

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, caratulado “Reyes/ Clínica Universitaria Puerto Montt S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha ocho de abril del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que acogió la demanda, con declaración de que se elevan los montos indemnizatorios a las sumas que indica.

**Segundo:** Que la recurrente en su reproche de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 1698, 1708, 1709 y 1712 del Código Civil, en relación al artículo 426 Código Procedimiento Civil; artículos 383, 384, 409 y 414 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 19 del Código Civil y artículo 41 de la ley 19.966, argumentando que el fallo altera las reglas de distribución de las cargas probatorias, al establecer la existencia de un vínculo contractual entre las partes sin haberse aportado ningún medio probatorio que así lo acreditara, recurriendo a una especie de presunción de carácter judicial. Sostiene que la circunstancia de que la actora se haya operado en dependencias de la Clínica no es un hecho que por sí sólo cumpla con los requisitos taxativos de ser grave, preciso y concordante ya que es perfectamente probable que el vínculo contractual sólo sea con el médico tratante. Agrega que tampoco se logró probar de quién era la máquina que se utilizó para realizar el procedimiento y que aun en caso de acreditarse la existencia del supuesto vínculo contractual u obligación existente entre la Clínica y la actora, es necesario determinar de qué tipo de vínculo se trata a efectos de establecer el estándar de culpa del que deberá responder el demandado.

En cuanto a los artículos 383, 384, 409 y 414 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 19 del Código Civil, los estima transgredidos puesto que el fallo de segundo grado ha infringido las normas reguladoras de la prueba, especialmente las normas aplicables a la



prueba pericial, al considerar los sentenciadores la declaración contenida en un informe emitido en una causa penal como informe pericial y fundar el fallo sobre la base de dicho informe, sin aplicar las normas que regulan la forma en que debe presentarse ese tipo de prueba. Por último, en lo tocante al artículo 41 de la ley 19.966, afirma que ha sido vulnerado al valorar erróneamente la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia de la actora, al no considerar la edad de la demandante al momento de determinar los perjuicios y el monto a indemnizar.

**Tercero:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**Cuarto:** Que versando la contienda sobre una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos del instituto que se hizo valer en juicio. Sin embargo, el recurrente únicamente denuncia la infracción de disposiciones probatorias, omitiendo extender la infracción legal a los artículos 1545, 1547 y 1556 del Código Civil; preceptos que tienen carácter decisorio litis pues son los que fueron invocados como fundamento de la demanda y, en consecuencia, deberían ser aplicados en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio. Esta situación implica que el compareciente acepta la decisión adoptada en cuanto al fondo de la cuestión debatida y los errores de derecho que se denuncian no han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues la normativa conforme a la cual se resolvió el caso concreto debe tenerse como correctamente aplicada.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado César González Castillo, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de ocho de abril del año en curso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 12.925-2022.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Silva G., no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

